

DECRETO para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia
de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 4 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice I del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, y

Que para efectos exclusivamente de otorgar las preferencias pactadas en el Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, es necesario establecer para su exacta observancia la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA 2002), con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 30 de abril de 2006, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero (0) por ciento *ad-valorem*, a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, al amparo del cupo anual que se establece en el artículo tercero del referido Apéndice I, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las

acotaciones correspondientes, en su caso, de la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del 1o. de mayo de 2006, las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2), con las acotaciones correspondientes, en su caso, en la columna (4) de la tabla establecida en el artículo tercero del presente Decreto, estarán libres de arancel.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la aplicación de los artículos primero y segundo del presente Decreto, se establece la siguiente:

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8703		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo Familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
8703.2		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.	
8703.21.00	8703.21.01 8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	8703.22.01	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ , pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	8703.23.01	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	8703.24.01	De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
8703.3		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	

8703.32.00	8703.32.01	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	8703.33.01	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90			
8703.90.00	8703.90.01 8703.90.99	Los demás.	
8704		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.2		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o Semi-Diesel).	
8704.21.00	8704.21.01 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	8704.22.01 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.3		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.	
8704.31.00	8704.31.01 8704.31.02 8704.31.03 8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	8704.32.01 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel a la importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto del Apéndice I del Acuerdo de

Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIONES MEXICANAS 2002	TEXTO NALADISA 2002
(1)	(2)	(3)
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en el numeral I.3 del Anexo al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listadas en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel.

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN NALADISA 2002	FRACCIÓN MEXICANA 2002	TEXTO NALADISA 2002	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)
8424		Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
8424.8		Los demás aparatos.	
8424.81		Para agricultura u horticultura.	
8424.81.10	8424.81.01 8424.81.05 8424.81.99	Manuales o de pedal.	
8429		Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	

8429.11.00	8429.11.01	De orugas.	
8429.19.00	8429.19.99	Las demás.	
8429.20.00	8429.20.01	Niveladoras.	
8429.30.00	8429.30.01	Traillas ("scrapers").	
8429.40.00	8429.40.01 8429.40.99	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
8429.51.00	8429.51.01 8429.51.02 8429.51.03 8429.51.99	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	8429.52.01 8429.52.02 8429.52.99	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	8429.59.01 8429.59.02 8429.59.03 8429.59.04 8429.59.05 8429.59.99	Las demás.	
8430		Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
8430.3		Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías.	
8430.31.00	8430.31.01 8430.31.02 8430.31.99	Autopropulsadas.	
8430.4		Las demás máquinas de sondeo y perforación.	
8430.41.00	8430.41.01 8430.41.02 8430.41.99	Autopropulsadas.	
8430.50.00	8430.50.01 8430.50.02 8430.50.99	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	

8433		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
8433.5		Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.	
8433.51.00	8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.00	8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	8433.59.01 8433.59.02 8433.59.03 8433.59.04 8433.59.99	Los demás.	
8479		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10.00	8479.10.01 8479.10.02 8479.10.03 8479.10.04 8479.10.05 8479.10.06 8479.10.07 8479.10.08 8479.10.99	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10.00	8701.10.01	Motocultores.	
8701.30.00	8701.30.01 8701.30.99	Tractores de orugas.	
8701.90.00	8701.90.01 8701.90.02 8701.90.03 8701.90.04 8701.90.05 8701.90.99	Los demás.	

ARTÍCULO SEXTO.- Los cupos anuales de importación que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del artículo primero del presente Decreto, de conformidad con lo que se establece en el artículo tercero del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. Dicho cupo será publicado mediante acuerdo de la Secretaría de Economía en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La determinación del origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR, publicado el 29 de noviembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para las operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del artículo tercero del presente Decreto, el importador deberá presentar a la Aduana, anexo al pedimento de importación, conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente documentación:

- a) para los casos previstos en el artículo primero y hasta el 30 de abril de 2006, certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, y
- b) certificado de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga, en lo relativo a la fracción 8407.34.00 NALADISA 2002 (fracciones mexicanas 8407.34.02 y 8407.34.99), el "Decreto para la Aplicación del Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina", y el "Decreto para la aplicación del Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina", ambos publicados el 4 de julio de 2001, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.